

SECRETARIA: Buenaventura, noviembre 06 de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante subsanó la presente demanda en debida forma, aportando el original del titulo valor base de recaudo en este asunto. Sírvase Proveer.-



DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**  
**DEMANDADO : EDWIN GARCIA DIAZ**  
**ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00163**

AUTO No. 646

Buenaventura Valle, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte ejecutante dentro del término legal subsanó la presente demanda en debida forma, el despacho procede a darle trámite respectivo.

El BANCO BBVA COLOMBIA S. A., establecimiento bancario con domicilio principal de la ciudad de Bogotá, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva para La Efectividad de la Garantía Real de Unica Instancia, en contra de EDWIN GARCIA DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, aportando como título base de recaudo para la presente acción ejecutiva; el pagaré No.04215000269481 y el pagaré No.01589607408479-00, los cuales contienen unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles por el acreedor, reuniendo así los presupuestos formales de los artículos 82 y 83, 90 y 422 Ibidem del C.G.P., en armonía con los artículos 621, 709 del Código de Comercio.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S. A. contra el demandado EDWIN GARCIA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A.-TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5´535.266), como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No.04215000269481 suscrito el 27 de abril de 2016.

B.-OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS (835.029) M/Cte, por concepto intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.53% efectiva anual desde noviembre 01 de 2019, hasta el 19 de septiembre de 2020

C.-Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor enunciado en el literal A de las pretensiones de acuerdo a las normas vigentes, liquidados mes a mes conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele el total de la obligación.

D.-DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17´124.556) Mcte, como capital insoluto representado en el pagaré No.01589607408479 suscrito el 29 de febrero de 2016.

E.-DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (2´710.990) M/Cte, por concepto intereses de plazo liquidados a la tasa del 16.999% efectiva anual, desde 26 de octubre de 2019, hasta el 19 de septiembre de 2020

F.-Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor enunciado en el literal D de las pretensiones de acuerdo a las normas vigentes, liquidados mes a mes conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h.-Por las costas procesales las cuales se resolverán oportunamente.

2.-NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con en los artículos 291, 292 dándoles a saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.-DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del vehículo del propiedad del demandado EDWIN GARCIA DIAZ, dado en prenda al demandado con las siguientes: Placas WHV559, Marca CHANGHE, Modelo 2016, Serie LKCBK1GC000029, Motor K12B-A-E058987-4, Clase CAMIONETA, línea FREEDOM CH5026XXYT4 Color BLANCO, Chasis LKCBK1GC000029, Carrocería PANEL.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Guacarí, comunicándole la medida para que proceda a la inscripción de la misma y se expida a costa de la parte interesada. Una vez lo anterior, se procederá con la diligencia de secuestro y se comisionará al funcionario competente del lugar del bien, para la práctica de la diligencia de decomiso y de secuestro.

4.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO con cédula de ciudadanía No.31.294.426 de Cali y T. P. No.24.857 del C.S.J., quien actúa como representante legal de Puerta y Castro Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial, conforme a las facultades conferidas.

5.-ACEPTAR la autorización dadas a MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JHON JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, GERONIMO BUITRAGO CARDENAS, GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA portadora de las cédulas de ciudadanía enunciados en el acápite de "NOTIFICACIONES" Buenaventura conforme las facultades conferidas, conforme lo establece el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, excepto para para revisar el proceso a los autorizados que no demostraron la calidad de abogado o estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ

Rad. 2020-00163-00  
ldh.

 <p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 092</b> Buenaventura, Valle, <u>NOVIEMBRE 09 de</u> <u>2020</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p><b>DELCY RUIZ GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---